



ASPECTOS MÁS DESTACABLES SOBRE LA LEY 13/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, DE LUCHA CONTRA EL EMPLEO IRREGULAR Y EL FRAUDE A LA SEGURIDAD SOCIAL

Introducción

En un contexto de obligada estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas como la que se está produciendo en España, se antoja necesario que se intensifiquen las actuaciones tendentes a afrontar determinadas conductas, profundamente injustas e insolidarias, que generan la reducción de los ingresos en los recursos económicos del sistema de la Seguridad Social, el deterioro de los derechos de los trabajadores y una indeseable competencia desleal con respecto a las empresas, los emprendedores y los trabajadores autónomos cumplidores de sus obligaciones legales.

Para combatir dichas situaciones se ha aprobado un Plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social para el periodo 2.012-2.013, que contempla medidas organizativas desde el punto de vista administrativo, y, por otro, como la aprobación de esta Ley y la correspondiente Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que introducen las reformas necesarias del marco legal vigente.

Entrada en vigor

Entró en vigor el pasado día 28 de diciembre de 2.012, salvo la modificación del artículo 23.1 i) de la LISOS y la modificación de la DA 31º de la LGSS, que más adelante veremos, que entraron en vigor el día uno del presente año 2.013.

Objetivos del Plan

Primer Objetivo.- Impulsar el afloramiento del empleo irregular, con un efecto regularizador de las condiciones de trabajo y de generación de recursos económicos al Sistema de la Seguridad Social por el pago de cotizaciones sociales.

Las principales medidas adoptadas son las siguientes:

- **Colaboraciones más estrechas:** Auxilio y colaboración con la inspección de Trabajo y Seguridad Social por parte de los diferentes entes públicos del estado, suministrándoles cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia en el ámbito de sus competencias, así como a prestarle la colaboración que le sea solicitada para el ejercicio de la función inspectora (artículo 9 de

la Ley 42/1997, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social).

- **Actuaciones Comprobatorias:** Ampliar por un periodo que no excederá de nueve meses el plazo de duración de las actuaciones comprobatorias previas al procedimiento sancionador y liquidador en los supuestos en que las inspecciones revistan especial dificultad, se requiera cooperación internacional ó cuando se descubra que el sujeto inspeccionado ha obstruido u ocultado al órgano inspector alguna de sus actividades (artículo 14.2 de la Ley 42/1997, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social).

- **Agilización del procedimiento de notificación,** cuando la notificación de los actos administrativos no hubiera podido realizarse, mediante anuncios en los Tablones de Edictos de la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social. (Disposición Adicional Octava de la Ley 42/1997, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social).

- **Infracciones y Sanciones:**

En materia de infracciones y sanciones en el Orden Social se establecen las modificaciones en las infracciones graves y muy graves, siendo especialmente destacable la que establece que no ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, habiendo presentado los documentos de cotización, será considerado como infracción grave, salvo las excepciones que en el mismo artículo se establecen. (artículo 22.3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden

Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto).

Asimismo, se tipifican por separado las infracciones concernientes a no ingresar las cuotas correspondientes sin presentación de documentos y retener indebidamente la cuota obrera (artículo 23.1.b) y k) de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto).

Otra medida adoptada en relación con el punto anterior es la inclusión entre los supuestos objeto de sanción del siguiente apartado:

Obtener o disfrutar indebidamente cualquier tipo de reducciones, bonificaciones o incentivos en relación con el importe de las cuotas sociales que corresponda, entendiéndose producida una infracción por cada trabajador afectado, salvo que se trate de bonificaciones de formación profesional para el empleo y reducciones de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, en que se entenderá producida una infracción por empresa. (artículo 22.9 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto).

- Para los supuestos en los que exista ausencia de cotización, se determinan una serie de criterios objetivos de graduación de sanciones en función de la cuantía no ingresada. De este modo, cuando se trate de infracciones tipificadas en los artículos 22.3 y 23.1.b), la sanción se impondrá en grado mínimo cuando la cuantía no ingresada, incluyendo recargos e intereses, no supere los 10.000 euros, en su grado medio cuando dicha cuantía esté comprendida entre 10.001 y 25.000 euros, y en su grado máximo cuando sea superior

a los 25.000 euros (artículo 39.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto).

Segundo Objetivo.- Corregir la obtención y disfrute en fraude de ley de las prestaciones por desempleo.

Las principales medidas adoptadas son las siguientes:

- **Comunicaciones:** Obligación de comunicar a la entidad gestora de la prestación de desempleo, con carácter previo a su producción, las variaciones que se produzcan en el calendario inicialmente previsto, en supuestos de suspensión de contratos de trabajo, o bien de su detalle horario, en los casos de reducción de jornada. (Art. 230 del RD Legislativo 1/1994), tipificándose como infracción grave el incumplimiento de comunicar a la entidad gestora dichas variaciones sobre el calendario inicial. (Art. 22.13 del RD Legislativo 5/2000).
- Asimismo, se tipifica como infracción muy grave dar ocupación a los trabajadores afectados por suspensión o reducción durante dichos períodos. (Art. 23.1.j) del RD Legislativo 5/2000).

Tercer Objetivo.- Descubrir situaciones fraudulentas como consecuencia de falta de alta en la Seguridad Social o en el acceso y percepción de otras prestaciones del Sistema de Seguridad Social.

Las principales medidas adoptadas son las siguientes:

- **Comunicación extemporánea:** Queda modificada de forma explícita la comunicación fuera de plazo por el empresario a las entidades correspondientes de los datos, certificados y

declaraciones que estén obligados a proporcionar. (Artículo 21.4 del RD Legislativo 5/2000).

- **Se incluye como infracción leve** la no comunicación de cualquier cambio en los documentos de asociación o de adhesión para la cobertura de contingencias comunes y no sólo profesionales como anteriormente. (Artículo 21.5 del RD Legislativo 5/2000).

- **Infracciones y Sanciones:** Cambios en el anterior artículo 22.10 (en la nueva redacción 22.9), así como del 23.1.f), para incluir, como supuestos objeto de sanción, los incumplimientos relacionados con las empresas beneficiarias de reducciones en las cotizaciones profesionales que se distingan por su contribución a la reducción de la siniestralidad laboral y la realización de actuaciones efectivas en prevención de riesgos laborales. Así, en el apartado 11 del artículo 22 se extiende el deber de comprobación, por parte de aquellos empresarios que contratan o subcontratan obras o servicios correspondientes a su propia actividad o se prestan de forma continuada en sus centros de trabajo, de la previa afiliación y alta en la Seguridad Social de los trabajadores ocupados, no sólo a su inicio sino durante la ejecución de la contrata o subcontrata. Se añade un nuevo apartado 14 al artículo 22, para tipificar como infracción grave, la conducta consistente en dar ocupación habiendo comunicado el alta en la Seguridad Social a trabajadores, solicitantes o beneficiarios de prestaciones periódicas o pensiones de Seguridad Social, cuyo disfrute es incompatible con el trabajo por cuenta ajena.

- Se modifica el artículo 40.1 e), con el objetivo de actuar con mayor dureza en aquellas situaciones de economía irregular y fraude que afecten a un

grupo de trabajadores, incrementándose las cuantías de las sanciones de manera proporcional al número de afectados respecto de los cuales se haya cometido la infracción, bien por falta de afiliación o alta en la Seguridad Social, bien por tratarse de solicitantes o beneficiarios de prestaciones incompatibles con el trabajo por cuenta ajena.

Cuarto Objetivo.- Combatir los supuestos de aplicación indebida de bonificaciones o reducciones de cotizaciones empresariales.

Las principales medidas adoptadas son las siguientes:

- **Pérdida de bonificaciones:** Los empresarios que hayan cometido infracciones muy graves en materia de empleo y protección por desempleo, discriminación, acoso y acoso sexual perderán automáticamente, y de forma proporcional al número de trabajadores afectados por la infracción, las ayudas, bonificaciones y otros beneficios con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción (art. 46 del RD Legislativo 5/2000), pudiendo ser excluidos del acceso a estos beneficios por un período de seis meses a dos años (art. 46 bis).

Otras modificaciones legislativas introducidas con la presente ley.

- **Responsabilidad Solidaria:** Nueva redacción al artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores para ampliar el periodo de exigencia de responsabilidades solidarias en los supuestos de subcontratación empresarial, de uno a tres años. “El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante los tres años siguientes a la

terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el período de vigencia de la contrata.

De las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores responderá solidariamente durante el año siguiente a la finalización del encargo.

No habrá responsabilidad por los actos del contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.”

- **Modificación del artículo 31.4 de la Ley General de la Seguridad Social:**

«4. Las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La competencia y procedimiento para su resolución son los señalados en el apartado 2 de este artículo.

Las sanciones por infracciones propuestas en dichas actas de infracción se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo señalado en el apartado 3. Esta reducción automática sólo podrá aplicarse en el supuesto de que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente.»

Con esta modificación se pretenden evitar situaciones en las que, una vez practicadas actas de liquidación de baja cuantía, su pago reducido

no resulte más beneficioso para el infractor que cumplir la normativa.

• **Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, aprobado por el Decreto de 14 de febrero de 1947, con la siguiente redacción:**

“Cuando se trate de bienes inscritos conforme al artículo 92 de este Reglamento, a favor de adquirente o adquirentes casados sometidos a legislación extranjera, con sujeción a su régimen matrimonial, se haya o no indicado dicho régimen, el embargo será anotable sobre el bien o participación indivisa del mismo inscrita en tal modo, siempre que conste que la demanda o el apremio han sido dirigidos contra los dos cónyuges, o que estando demandado o apremiado uno de los cónyuges ha sido notificado al otro el embargo.”

• **Disposición final primera.** Modificación del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

El Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1.a) del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«1. En el ámbito de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de aquella, las infracciones serán sancionadas por los órganos a los que

normativamente se haya atribuido la competencia sancionadora. El procedimiento sancionador se iniciará a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o bien, cuando se trate de infracciones leves y graves de solicitantes o beneficiarios de prestaciones, como resultado de los datos o antecedentes obrantes en la entidad u órgano gestor de la prestación.

En el ámbito provincial, la competencia para sancionar corresponderá a los siguientes órganos:

a) En el caso de las infracciones en materia de Seguridad Social reguladas en la Sección Primera del Capítulo III del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, cuyas actas no concurren con actas de liquidación, la imposición de sanción corresponderá a:

1.º La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el caso de las infracciones leves señaladas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 21, las graves previstas en los apartados 1, 2, 3, 5, 7 y 10 del artículo 22 en el supuesto de reducciones de cuotas de la Seguridad Social, y las muy graves previstas en las letras b), d), f) y k) del artículo 23.1.

2.º La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, del Instituto Social de la Marina en los supuestos calificados como infracción leve en el apartado 4 y 6 del artículo 21, como infracción grave en los apartados 4, 6, 8 y 9 del artículo 22, y como infracción muy grave en las letras a), c), e) y g) del artículo 23.1

Corresponderá la imposición de sanción a la Dirección Provincial del Servicio Público de

Empleo Estatal o, en su caso, del Instituto Social de la Marina, cuando la sanción afecte a prestaciones por desempleo, en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 21, en los apartados 4, 6, 8 y 9 del artículo 22 y en las letras a), c) e) y g) del artículo 23.1.

3.º La Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal, en el supuesto previsto como infracción grave en el artículo 22.10 cuando se trate de bonificaciones y como infracción muy grave en la letra h) del artículo 23.1.»

Dos. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Tales actuaciones comprobatorias no se dilatarán por espacio de más de nueve meses salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección o a las personas dependientes del mismo. No obstante, podrá ampliarse por otro periodo que no excederá de nueve meses, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando las actividades de inspección revistan especial dificultad y complejidad. Se entiende que se produce atendiendo al volumen de operaciones del sujeto obligado, por la dispersión geográfica de sus actividades, y en aquellos otros supuestos que indique una norma reglamentaria.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el sujeto inspeccionado ha obstruido u ocultado al órgano inspector alguna de sus actividades o de las personas que las desempeñen.

c) Cuando la actuación inspectora requiera de cooperación administrativa internacional.

Asimismo, no se podrán interrumpir por más de cinco meses, salvo que la interrupción sea causada por el sujeto inspeccionado o personas de él dependientes.

Para el cómputo de los plazos señalados en este artículo, en ningún caso se considerará incluido el tiempo transcurrido durante el plazo concedido al sujeto obligado en los supuestos de formularse requerimientos de subsanación de incumplimientos previos por parte del órgano inspector.

Si se incumplen los plazos a que se refieren los párrafos anteriores, no se interrumpirá el cómputo de la prescripción y decaerá la posibilidad de extender acta de infracción o de liquidación, como consecuencia de tales actuaciones previas, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en la que pudieran haber incurrido los funcionarios actuantes.

Ello no obstante, en los supuestos anteriormente citados, y siempre que no lo impida la prescripción, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá promover nuevas actuaciones de comprobación referentes a los mismos hechos y extender, en su caso, las actas correspondientes. Las comprobaciones efectuadas en las actuaciones inspectoras previas caducadas, tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas, haciendo constar formalmente tal incidencia.»

Tres. El apartado 2 del artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Si el sujeto infractor diese su conformidad a la liquidación practicada, mediante el ingreso de su importe en el plazo establecido en el artículo 31.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y, en su caso, en el señalado en el artículo 33.1, párrafo tercero, de este Reglamento, las sanciones por infracción por los mismos hechos se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía. Esta reducción automática sólo podrá aplicarse en el supuesto de

que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente.»

• **Disposición final segunda.** Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.

Se modifica el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. Duración de las actuaciones.»

1. Las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a un mismo sujeto no podrán dilatarse por un tiempo superior a nueve meses continuados, salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección o a las personas dependientes del mismo. No obstante, podrá ampliarse, con el alcance y requisitos que se indican a posteriori, por otro periodo que no excederá de nueve meses, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando las actividades de inspección revistan especial dificultad y complejidad. Se entiende que se produce atendiendo al volumen de operaciones de la persona o de la entidad o por la dispersión geográfica de sus actividades.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el sujeto inspeccionado ha obstruido u ocultado al órgano inspector alguna de sus actividades o de las personas que las desempeñen.

c) Cuando la actuación inspectora requiera de cooperación administrativa internacional.

Todo ello conforme al artículo 14 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Para la ampliación de dicho plazo y las consecuencias y procedimiento a adoptar se estará a lo dispuesto en el artículo 14.2.a) de la Ley 42/1997

• **Modificación del RD-Ley 20/2012,** para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad por la cual se suprime el derecho a la aplicación de bonificaciones, salvo las que se exceptúan en el apartado 2 de la DT 6ª.

«Disposición transitoria sexta. Supresión del derecho a la aplicación de bonificaciones.

1.a) Queda suprimido el derecho de las empresas a la aplicación de bonificaciones por contratación, mantenimiento del empleo o fomento del autoempleo, en las cuotas a la Seguridad Social y, en su caso, cuotas de recaudación conjunta, que se estén aplicando a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, en virtud de cualquier norma, en vigor o derogada, en que hubieran sido establecidas.

b) Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a las bonificaciones en las cuotas devengadas a partir del mes siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.